



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-33902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

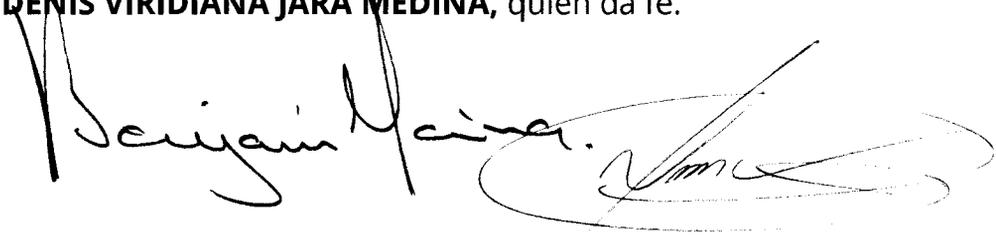
- Notificación personal a la parte actora el catorce de julio de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el catorce de julio de dos mil veintitrés.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

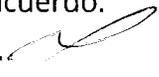
Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-33902/2023, EN FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

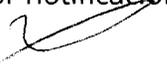
BMM/DVJM/lvsc



El 31 de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

**CONSTE.-** 

El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

**DOY FE.-** 

2



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

422 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-33902/2023

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR  
BENJAMIN MARINA MARTÍN

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. -  
Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente  
integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido  
a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse  
cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en  
los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de abril  
de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-33902/2023  
SENTENCIA



A-163272-2023

1.- La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / por la supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX TRANSPORTE PÚBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO; CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR", infringiendo el contenido en el artículo 11 Fracción X Inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a Dato P UMA, misma que se pagó Dato P mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por la accionante, y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Jurisdiccional procede a realizar el análisis de **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, planteadas por la autoridad demandada, esto conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Manifiesta la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **C. TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, como **primera causal de improcedencia** que, el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el Artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, que en virtud de que la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. Respecto a su **segunda causal de improcedencia** menciona que el presente juicio es improcedente ya que se promueve en contra de actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor, toda vez que el formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, por lo que este no afecta al interés jurídico de la parte actora

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, este Juzgador determina que son **fundadas** las causales de improcedencia que se analizan; porque la parte actora omitió acreditar la afectación que el acto señalado como impugnado causa en su esfera jurídica, requisito que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta indispensable para acreditar la procedencia de su acción de nulidad, al establecer que:

*“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

...”



En efecto, si bien es cierto que para intervenir en el juicio administrativo que se tramita ante este órgano jurisdiccional, se requiere tener interés legítimo, también lo es que el interés legítimo debe de quedar acreditado con una afectación real y directa a los derechos de la persona que promueve dicho medio de defensa.

En ese sentido, para que la actora pueda combatir el acto controvertido, necesariamente debe acreditar:

- a) Que el acto impugnado le cause un perjuicio, lesione el interés jurídico de su persona o su patrimonio.
- b) Que la afectación sea susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio.
- c) Que debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.
- d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

Por tanto, si consideramos que el interés legítimo a que alude el precepto legal citado anteriormente, es una institución que permite constituirse como parte actora en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad; de manera que el juicio ante este Tribunal, protege a los particulares contra actos de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de esta entidad que afecten sus derechos subjetivos o frente a violaciones a su esfera jurídica, es suficiente para la procedencia de la acción de nulidad que la persona afectada con el acto administrativo cuya nulidad demanda, acredite dicha afectación.

Circunstancia anterior que en el caso concreto no sucede, pues la demandante, a efecto de acreditar su interés legítimo en el juicio en que se actúa, exhibió la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, misma que se pagó mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; no obstante, el suscrito determina que dicha documental, no es suficiente para acreditar el interés legítimo que le asiste a la parte actora para demandar la nulidad del acto señalado como impugnado; puesto que NO SE ACREDITA la relación que guardan entre sí la boleta de sanción con la parte actora, toda vez que de la revisión realizada de los autos del presente juicio, no se aprecia que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhiba prueba alguna en la que conste que la parte actora es la propietaria del vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Asimismo, de autos se observa que la actora exhibe como prueba el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería respecto de la placa vehicular

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el ticket de

pago a las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, empero, dicha prueba es insuficiente para acreditar la existencia de un interés legítimo, toda vez que no acredita que la actora sea la titular o propietaria del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y toda vez que la hoy actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió aportar algún elemento de prueba idóneo con el que

acredite la afectación a su esfera jurídica que le cause la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de

dos mil veintitrés; es innegable que no logró justificar su interés legítimo para iniciar la acción de nulidad.

Evidentemente, ante la falta de interés legítimo de la actora, trae como consecuencia que se haya actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, así como la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; preceptos legales que a letra expresan:

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor,** que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)

**“Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”  
(Énfasis añadido)

En consecuencia, conforme a lo señalado en el presente considerando y con fundamento a lo dispuesto en los preceptos legales previamente transcritos, es procedente **SOBRESEER** el juicio contencioso administrativo **TJI/1-33902/2023**.

En esta tesitura, es innegable que, ante la improcedencia del juicio en comento, este Juzgador se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo del presente asunto, es decir, pronunciarse respecto de la legalidad del acto impugnado por la parte actora.

Lo anterior conforme el criterio establecido en la jurisprudencia número S.S./J.22 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto precisan:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-  
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-**

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 39, primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II, 98, 150, 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 3, fracción III 5, fracción III, 25, fracción I, 27, párrafo tercero, 30, 31, fracción III, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I del presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo **TJ/I-33902/2023**, atento a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia dos de este Tribunal, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma unitariamente el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLVH//vsc

**BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

  
**JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**